

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

224

La Paz, 03 OCT. 2023

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2023 de 03 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 725/2018 de 20 de julio de 2018, se otorgó a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL S.A.) el plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario, contabilizados a partir de su notificación con ese Auto, **para que implemente las plataformas necesarias para atender la solicitud de acceso al servicio de apoyo de itinerancia o roaming nacional, formulado por NUEVATEL S.A.**, dando cumplimiento de esa manera al artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164, de 08 de agosto de 2011, y al artículo 19 del Reglamento de Interconexión y de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura aprobado mediante Resolución Ministerial N° 062 de 27 de marzo de 2013, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 122 a 126).
2. Que en el punto Resolutivo Segundo del Auto ATT-DJ-A TL LP 725/2018, se instruyó a NUEVATEL S.A. que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, informe a la ATT sobre las tarifas aplicables a los usuarios en itinerancia, en concordancia con los presupuestos de establecimiento de tarifas determinadas en el artículo 152 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012.
3. Que ENTEL S.A. mediante nota SAR/1812037 de 07 de diciembre de 2018, señala y pone en consideración de la ATT que para cumplir con el plazo otorgado mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 725/2018, se debe considerar otros factores técnicos y económicos (fojas 127).
4. Que a través del punto dispositivo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 159/2019 de 22 de marzo de 2019, el Ente Regulador ratificó lo establecido en el Auto ATT-DJ-A TL LP 725/2018 **y amplió el plazo otorgado mediante el punto Resolutivo Primero del mismo, por doscientos cuarenta (240) días calendario** adicionales, para que ENTEL S.A. implemente las plataformas necesarias para atender la solicitud de acceso al servicio de apoyo de itinerancia o roaming nacional efectuada por NUEVATEL S.A. (fojas 231 a 244).
5. Que mediante Nota SAR/1910136 de 31 de octubre de 2019, ENTEL S.A., alegando que hasta esa fecha existían aspectos técnicos que imposibilitarían el cumplimiento del plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario otorgados, porque **aún se encontraba en proceso de implementación de la segunda y tercera fase del proyecto OSS/BSS**, solicitó que, por la oficina que corresponda, **se pueda evidenciar lo señalado y otorgar una ampliación del plazo para concluir el trabajo e implementación necesaria para garantizar la compatibilidad de la red y así brindar el apoyo de itinerancia o roaming rural** solicitado por los operadores móviles, siendo que han existido hechos, eventos y aspectos de caso fortuito y fuerza mayor que ENTEL S.A. junto a su proveedor tuvieron que atender de manera urgente para así brindar un servicio eficiente a sus usuarios (fojas 249).
6. Que por Nota ATT-DTLTIC-N LP 3690/2019 de 07 de noviembre de 2019 dirigida a ENTEL S.A., la ATT, en respuesta a la Nota SAR/1910136, aclaró que la RAR 159/2019 es un acto administrativo que contiene disposiciones de cumplimiento en el marco de lo establecido en la

normativa y señaló que, en cuanto a su solicitud, se observa que la misma no presenta el respaldo técnico necesario que fundamente sus argumentos. Por tanto, de considerarse su solicitud se requiere que ENTEL S.A. presente argumentos sólidos, debidamente fundamentados y respaldados con la documentación respectiva, misma que sería sujeta a evaluación y posterior inspección en sitio que permita verificar los extremos señalados (fojas 250).

7. Que a través de Nota SAR/1911034, presentada el 13 de noviembre de 2019, ENTEL S.A. dio respuesta a la NOTA 3690/2019 y remitió información de respaldo (fojas 255 a 258).

8. Que por Nota ATT-DTLTIC-N LP 3771/2019 de 14 de noviembre de 2019, la ATT comunicó a ENTEL S.A., que producto de la revisión y evaluación de los argumentos expuestos en su nota, se observa que los mismos no representan obstáculo para dar inicio a las pruebas conjuntas que posibiliten la provisión del servicio, **considerando que mediante el Auto 725/2018 se otorgó una primera ampliación de plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario; y posteriormente en base a la presentación de información y argumentos sobre dificultades en la implementación de su plataforma OSS/BSS, a través de la RAR 159/2019 se otorgó doscientos cuarenta (240) días calendario adicionales.** Por tanto, conforme al detalle de ampliación de plazos descrito, se considera que se otorgó el tiempo suficiente para resolver cualquier imposibilidad técnica y/o administrativa relacionada con el citado servicio, correspondiendo a ENTEL S.A. dar cumplimiento con lo dispuesto en la RAR 159/2019 (fojas 259).

9. Que mediante Nota ENT-SGAR E/1911201 de 22 de noviembre de 2019, ENTEL S.A. solicitó la aclaración y/o complementación de la Nota 3771/2019, la cual fue atendida mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 269/2019 del día 29 de igual mes y año, por el que se declaró improcedente tal solicitud (fojas 260 a 266).

10. Que el 23 de diciembre de 2019, ENTEL S.A. formuló recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 3771/2019, habiendo solicitado la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado (fojas 279 a 291).

11. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 18/2020 de 06 de febrero de 2020, la Autoridad Regulatoria, aceptó el recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. en contra de la Nota 3771/2019 y, en consecuencia, revocó totalmente dicha Nota, conforme a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Asimismo, instruyó que por medio de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC's de esa Autoridad Regulatoria se adopten las medidas administrativas que correspondan a efectos de emitir una respuesta a ENTEL S.A. de manera motivada y fundamentada respecto a sus solicitudes plasmadas en las Notas SAR/1910136 y SAR/1911034, conforme en derecho corresponda, considerando, adicionalmente, los argumentos planteados por el recurrente en etapa de recurso de revocatoria, conforme al análisis efectuado en esa Resolución Revocatoria (fojas 327 a 336).

12. Que en fecha 30 de junio de 2020, se suscribió el Acta de Inspección Técnico – Administrativa ATT-DFC/FSP 018/2020 (fojas 404).

13. Que por Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020, la ATT, en conclusión, manifestó al recurrente que: *"en el marco de sus atribuciones esta Autoridad cumple y hace cumplir la Ley y sus Reglamentos, siendo que la normativa es clara en cuanto a la obligatoriedad de prestación del servicio de roaming nacional de voz y de mantener compatibles sus redes, misma que se encuentra vigente y es de conocimiento de ENTEL S.A. desde la gestión 2011. En consecuencia, producto de la última inspección técnica por parte de esta Autoridad a instalaciones del operador, se establece como resultado la conclusión de que ENTEL S.A. sin perjuicio de no haber concluido el desarrollo del sistema OSS/BSS, específicamente en lo que refiere al módulo del Servicio de Roaming, puede atender el requerimiento de NUEVATEL S.A. utilizando el sistema de Billing (In House) actual, para poder efectuar los procedimientos de conciliación del servicio de Roaming Rural; y al haber transcurrido un plazo sobreabundante de más de 270 días*

desde la fecha en la cual solicitó la última ampliación de plazo para cumplir con la prestación del citado servicio, corresponde a ENTEL S.A. dar cumplimiento con lo dispuesto en la RAR 159/2019, dando continuidad a las solicitudes de acceso al servicio de apoyo de itinerancia o Roaming Nacional, realizado por otros operadores" (fojas 419).

14. Que ENTEL S.A., en fecha 03 de septiembre de 2020, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1324/2020 de 14 de agosto de 2020, resuelto por Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2020 de 15 de octubre de 2020, por la cual se rechazó tal impugnación y se confirmó, en consecuencia, la Nota 1324/2020 (fojas 423 a 461).

15. Que en contra de la citada RA RE 84/2020, ENTEL S.A. presentó recurso jerárquico, el cual fue resuelto mediante la Resolución Ministerial N° 160 de 08 de junio de 2021, dictada por el MOPSV, por la cual se aceptó tal recurso y, en consecuencia, se revocó la RA RE 84/2020 y, en su mérito, la NOTA 1324/2020, y por la que se instruyó a este Ente Regulador emitir una nueva respuesta a ENTEL S.A. sobre la solicitud realizada mediante las Notas SAR/1910136 y SAR/1911034 (fojas 462 a 604).

16. Que en atención a la citada RM 160, por medio de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2289/2021 de 03 de diciembre de 2021, la Autoridad Regulatoria, en resumen, manifestó que "el Informe Técnico 299/2020 del 28/07/2020 concluye que **“ENTEL S.A. sin perjuicio de no haber concluido el desarrollo del Sistema OSS/BSS, específicamente en lo que refiere al módulo del Servicio de Roaming, puede atender el requerimiento de NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. utilizando el sistema de Billing (In House) que disponía a esa fecha, para poder efectuar los procedimientos de conciliación del servicio de Roaming Rural”**. Independientemente de la plataforma de Billing que vaya adoptar ENTEL S.A., debe ejecutar las acciones necesarias para atender las solicitudes de Roaming Rural de Voz requeridas por las usuarias o usuarios de otro operador que no cuenten con cobertura móvil voz en áreas rurales, en caso de que a la fecha de este oficio, desde diciembre 2017 fecha que ENTEL S.A. señala como inicio del proyecto OSS/BSS, no se hubiese concluido con la implementación del señalado proyecto, el Operador deberá prestar el servicio de Roaming rural a través de la plataforma que dispone para brindar el servicio de Roaming internacional, asegurando una correcta tasación, tarificación y facturación del tráfico cursado, sin perder de vista que la prestación del servicio de Roaming Rural le representa a ENTEL S.A. un ingreso que actualmente no percibe. Por los antecedentes expuestos, ENTEL S.A. debe dar cumplimiento con la obligación de prestar el servicio de apoyo de Itinerancia o Roaming por lo menos para comunicaciones telefónicas a las usuarias o usuarios de otro operador que no cuenten con cobertura móvil en áreas rurales, en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo I del artículo 49 de la Ley N° 164, y conforme las condiciones de Itinerancia o Roaming, establecidas en el artículo 152 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado por el D.S.1391" (fojas 106 a 108).

17. Que ante la solicitud de aclaración y complementación planteada por ENTEL S.A. acerca de la NOTA 2289/2021, a través de Nota ATT-DTLTIC-N LP 24/2022 de 07 de enero de 2022, la ATT dio respuesta a la misma (fojas 112 a 113).

18. Que habiendo tomado conocimiento de la Nota 24/2022 el 13 de enero de 2022, el día 27 de igual mes y año, ENTEL S.A. planteó recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2289/2021, el cual fue resuelto por la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 35/2022 de 14 de marzo de 2022, a través de la cual se dispuso lo siguiente: "PRIMERO: - ACEPTAR el recurso de revocatoria interpuesto el 27 de enero del año en curso por Yury Carlos Omar Benitez Rossel y Nikaela Fernanda Peña Barriga en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2289/2021 de 03 de diciembre de 2021, REVOCANDO en consecuencia, en todas sus partes, el acto administrativo recurrido, de conformidad a lo previsto por el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172. SEGUNDO. – INSTRUIR que la Dirección Técnico Sectorial de Telecomunicaciones y TIC adopte las medidas administrativas pertinentes a efectos de que se emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado, acorde a los principios de sometimiento pleno a la ley y verdad material,

que dé respuesta a la solicitud planteada por el recurrente mediante las Notas SAR/1910136 y SAR/1911034 presentadas el 31 de octubre y 13 de noviembre de 2019, respectivamente" (fojas 114 a 158).

19. Que en el Acta de Inspección ATT-DTLTIC/UTE 006/2022 de 16 de diciembre de 2022, se plasmó la inspección técnica realizada en oficinas de ENTEL S.A. (fojas 169 a 171)

20. Que mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 76/2023 de 30 de enero de 2023, el Ente Regulador dispuso: "PRIMERO. - OTORGAR a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA (ENTEL S.A.), el plazo de Mil Ochenta (1.080) días calendario contabilizados a partir de su notificación con la presente Resolución, para que dicho operador implemente el sistema que permita atender la solicitud de acceso al servicio de apoyo de itinerancia o roaming requerido por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA" (fojas 200 a 212).

21. Que NUEVATEL S.A., el 16 de febrero de 2023, solicitó la aclaración y complementación de la RAR 76/2023, motivo por el cual ese Ente Regulador, por Auto ATT-DJ-A-TL LP 62/2023 DE 27 de febrero de 2023, declaró improcedente tal solicitud (fojas 220 a 240).

22. Que en fecha 20 de marzo de habiendo tomado conocimiento de tal decisión el 06 de marzo de 2023, el día 20 de igual mes y año, NUEVATEL S.A. presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 76/2023, de 30 de enero de 2023, bajo los siguientes argumentos (fojas 241 a 284):

i) Expone que la imposibilidad técnica que ENTEL S.A., no tiene sustento, dado que las nuevas obligaciones normativas no son justificativas para incumplir con la ley y sus reglamentos. A tal efecto, sostuvo que ENTEL S.A. señala que, como un motivo más para no cumplir con la ley y su normativa, tiene la obligación de implementar el Sistema de Facturación Electrónica emanada del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), como se extrae de su Nota SAR/1910136; al efecto, no es un justificativo válido que cualquier disposición que emane de otras autoridades, como el SIN, sea un motivo para no cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley N° 164 y la normativa aplicable, afirmando además que tiene un plazo perentorio olvidándose que los plazos emitidos por la ATT también constituyen plazos perentorios. Preguntando ¿por qué ENTEL no pidió ampliación de plazo también al SIN?. Todos los operadores se vieron afectados por esas disposiciones del SIN y en un Estado de Derecho NUEVATEL S.A. cumplió las obligaciones de la Ley N° 164 y en ningún momento dejó de proveer los servicios a los que está obligado a atender. Manifestando que, por ejemplo, no sería prudente indicar que, por esta disposición, los servicios de interconexión entre operadores se suspendan hasta que se realice la implementación del Sistema de Facturación Electrónica. Por lo que considera que, lejos de ser una imposibilidad técnica, es un argumento injustificado que no debió ser considerado por la ATT como una razón válida para que ENTEL S.A. pretenda nuevamente incumplir con la normativa sectorial vigente. Concluyendo que, en la búsqueda de la verdad material de los hechos, la ATT debió verificar plenamente los hechos que sirven de motivación para sus decisiones y evaluar concretamente si la emisión de cualquier obligación normativa de otro sector ocasiona que la norma específica del sector de telecomunicaciones quede relegada y, por tanto, no se cumpla como ha sucedido en este caso. Afirmando que por ese motivo, la RAR 76/2023 adolece de causa y fundamento, por lo que debe ser revocada y debe instruirse a ENTEL S.A. al cumplimiento inmediato de la RAR 159/2019.

ii) Sostiene que la RAR 76 no menciona que ENTEL esté avanzando para levantar una supuesta imposibilidad técnica, indicando que ENTEL S.A. trató de justificar su supuesta imposibilidad técnica mediante sus notas SAR/1910136 del 31 de octubre de 2019 y SAR/1911034 del 13 de noviembre de 2019, sin presentar un plan o medidas operativas que permitan levantar esos supuestos impedimentos; desde esa solicitud ya pasaron más de tres (3) años y cuatro (4) meses, que es tiempo suficiente y más que necesario para resolver y levantar cualquier imposibilidad sobrevenida de ese tipo. Señalando que en ese tiempo, ENTEL S.A. no hizo nada para continuar con los avances de sus proyectos en Fase II y Fase III, como se

demuestra en el Acta de Inspección ATT-DFC/FSP 018/2020 de fecha 30 de junio de 2020, donde se menciona que el porcentaje de avance de la Fase II es del 60% y que la Fase I estaría concluida; lo que muestra que, al 30 de junio de 2020, ENTEL S.A. presentaba un avance de su Fase II de tan sólo el 60%.

iii) Agrega que le causa extrañeza que ENTEL S.A., como lo menciona en su memorial de revocatoria de 03 de diciembre de 2021, en contra de la Nota 2289, señale que el 12 de julio de 2021 resolvió el contrato con el proveedor ZTE BOLIVIA S.R.L. quien estaba encargado de realizar la migración e implementación de los nuevos sistemas, por tal razón, según TBC capítulo 10, inciso 10.1 punto 2, los ítems de la Fase I son los que quedaron concluidos dentro del proyecto OSS/BSS y un avance del 60% de la Fase II; es decir, que la Fase II quedó paralizada en un 60% de avance y además, sin mayores recaudos, resolvió el contrato con su proveedor el 12 de julio de 2021 y se desconoce si contrató otro proveedor, si continuó el avance de la Fase II o si reinició el proceso, lo que demuestra una actitud "dilatatoria y de incumplimiento a la normativa vigente y flagrante desobediencia a la autoridad", ya que: del 30 de junio de 2020 (fecha inspección) al 12 de julio de 2021 (fecha en que resolvió el contrato con su proveedor), ENTEL S.A. en más de un año no hizo ningún avance; y al resolver el contrato con su proveedor, ENTEL S.A. no muestra algún plan de contingencia que esté aplicando.

iv) Indica que no se puede explicar cómo la ATT, en la inspección realizada el 16 de diciembre de 2022, no verificó lo siguiente: Acciones concretas realizadas por ENTEL S.A. durante este periodo de tiempo para atender la solicitud de NUEVATEL S.A.; si se tuvo o no un nuevo avance de la Fase II, paralizada en 60%, desde que resolvió contrato con su proveedor; si ya realizó la contratación de otro proveedor o las fases serán realizadas in-house; y planes de contingencia realizados para levantar la imposibilidad sobrevenida y cumplir con la normativa vigente. Por lo que, omitiéndose esa información, la ATT no podía determinar que existía una imposibilidad técnica, ya que todo lo señalado por ENTEL S.A. debió ser verificado y comprobado en inspección y registrada en el Acta de Inspección ATT-DTLTIC/UTE 006/2022 de 16 de diciembre de 2022. Por lo que, no se puede entender cómo la inspección se limitó única y exclusivamente a justificar "superficialmente" una supuesta imposibilidad técnica sin ver algún avance adicional. En ese sentido, la ATT incumplió su obligación de investigar la verdad material como le manda el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, y omitió verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, ya que ENTEL no hizo ningún avance y peor aún resolvió el contrato con su proveedor sin importarle el incumplimiento normativo, aseverando que de esa manera, la RAR 76/2023 adolece de elementos esenciales de todo acto administrativo como son la causa y el fundamento que ordena el artículo 28 de la citada Ley.

v) Refiere que la ATT justifica el incumplimiento de ENTEL supeditando la aplicación de recomendaciones de Roaming Internacional de la GSMA al Roaming Nacional, mencionando que como se observa en la RAR 76/2023 y en el memorial de revocatoria de ENTEL S.A. a la NOTA 2289/2021, se hace mención al cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la GSMA; sin embargo, aclara que las mismas son recomendaciones que emanan por la GSMA, con el propósito de estandarizar las complejas relaciones multilaterales a nivel internacional que cada operador tiene en Roaming Internacional. La realidad, es que en Roaming Internacional y que la realidad es que en un RI un operador puede estar relacionado con más de 100 operadores, lo que hace que se complique el manejo de los aspectos Financiero y Comercial, Facturación Interoperador, Interoperabilidad y Antifraude directamente con cada uno de los operadores interconectados. Por ello, la GSMA ha planteado una serie de recomendaciones que hacen posible el manejo de las numerosas relaciones internacionales, teniéndose lo siguiente: **Clearing House**: Es una entidad que centraliza las operaciones de los operadores en Roaming Internacional que consistente principalmente en gestionar el envío y recepción de ficheros TAP (DCH) y compensación de pagos y liquidación de las cuentas de los operadores (FCH) en una única interfaz para el operador que lo contrata. Es decir que, para el manejo de relaciones multilaterales el Clearing House, realiza las actividades a cuenta del operador que lo contrató, con otros operadores que también usan un Clearing House; **Ficheros TAP** (Transferred Accounts Procedure): Al tenerse un ecosistema multilateral de cientos de

operadores en Roaming Internacional, es necesario contar con mecanismos estándar de intercambio de información, que maneje información compleja, y ello es a través de los TAP files, que presentan estructuras de archivo estandarizadas para este fin. Lo que permite tener un formato estándar de intercambio de información; **Control de Fraude:** Del mismo modo, gestionar el uso del servicio en cientos de redes y con varios usuarios en cada una de ellas, se hizo necesario crear mecanismos que posibiliten tener control del fraude como manejo de HUR, NTRD, etc.; **Gestores de Señalización:** Al no tener interconexión directa, entre operadores internacionales, se requiere tener mecanismos que posibiliten interconectar las diferentes redes móviles a nivel mundial, por ello se tienen empresas que manejan la señalización. Como se observa, por las muchas y diversas relaciones multilaterales de Roaming Internacional, se hace necesaria y se justifica que se hayan implementado mecanismos de control, conciliaciones, intercambio de información y manejo de fraude, entre otros. Debido a que en nuestro país no se tienen cientos de redes móviles para Roaming Nacional el manejo de las relaciones es bilateral y se torna más sencillo y no requiere que se implementen todas las recomendaciones de Roaming Internacional, ya que en Roaming Nacional se tendrá: **Una relación bilateral:** Es decir, ENTEL S.A. con NUEVATEL S.A., que actualmente ya es llevada en el marco de la interconexión y es muy regular, no necesitando manejo de diferentes monedas, precios, etc.; **Conciliaciones regulares:** Actualmente ambos operadores concilian interconexión periódicamente y en caso de que surjan problemas estas son resueltas, por lo que, las actividades de Roaming Nacional pueden ser fácilmente incluidas; **Intercambio de archivos:** Ambos operadores pueden intercambiar directamente los archivos TAP, sin contratar innecesariamente a un DCH, o directamente pueden simplificar el proceso prescindiendo de ellos y realizar sus intercambios mediante archivos planos, cuyos formatos y periodicidad de envío pueden ser establecidos entre partes, tal como se hace en la interconexión; **los controles de fraude:** pueden ser llevados de la misma manera que se lo hace en el marco de la interconexión, se tienen establecidos canales de comunicación entre ambas empresas que son directos; y **señalización:** Actualmente en el marco de la interconexión ya se tiene el sistema de señalización en funcionamiento.

vi) Indica que en ese entendido, no se tendrían archivos TAP rechazados, no se tendrían archivos detenidos por el Clearing House (ya que no existiría), en caso de que se tenga tráfico perdido, este puede ser reprocesado y liquidado en las conciliaciones regulares que se tiene entre Nuevatel y Entel, como por ejemplo en las conciliaciones regulares que se realiza con ENTEL, es normal que para el tráfico de interconexión Entel corrija sus mediciones y éstas sean aceptadas e incluidas en actas de conciliación. Por lo que, los argumentos referidos a la obligatoriedad de las recomendaciones de la GSMA y hacer ver que es el único mecanismo para el servicio de Roaming Nacional, no hacen más que tratar injustificadamente de complejizar algo que en la práctica resulta más sencillo y se viene desarrollando como es la interconexión. Incluso, existiendo una alternativa, aún más sencilla, no existe razón para invocar la presencia de fuerza mayor para el cumplimiento de su obligación de proveer Roaming Nacional y peor aún otorgarle un plazo tan abundante como el indicado en la RAR 76/2023. Señalando que de esa manera, dicha Resolución no guarda coherencia ni relación lógica al dar por válida una supuesta obligatoriedad de cumplir con recomendaciones de la GSMA referidas al Roaming Internacional en el Roaming Nacional, y existe una ausencia de razonamiento al respecto que haya conducido a sus determinaciones. Agregando que esa falta de coherencia constituye una incongruencia que lo pone en situación de incertidumbre e indefensión, por los reiterados actos del Ente Regulador que son dilatorios para que NUEVATEL S.A. no pueda ver cumplido su derecho de que ENTEL S.A. le otorgue Roaming Nacional.

vii) Refiere que, en este sentido, la RAR 76/2023 no condice con los criterios que contempla la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 sobre la congruencia como elemento esencial dentro del derecho al debido proceso. Por lo tanto, la RAR 76/2023 vulnera el debido proceso contraviniendo parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) que establece "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; por lo que, de conformidad con el inciso d) del parágrafo I del artículo 35 de la LEY 2341, la RAR 76/2023 es nula de pleno derecho por ser contraria a la CPE.



viii) Hace referencia a lo señalado en la RR 76/2023: “es por demás evidente que la plataforma in-house con la que cuenta ENTEL S.A., no puede alojar el procesamiento de tráfico de roaming rural, toda vez que la misma se encuentra saturada por el procesamiento elevado de tráfico de roaming internacional de datos, hecho que afecta a ENTEL S.A., dado que se encuentra parchando su solución a fin de poder realizar las conciliaciones correspondientes”; enfatizando que no existe ningún elemento que pruebe esa aseveración, ya que ENTEL S.A. no ha justificado el tráfico o se ha pedido a NUEVATEL S.A. el tráfico estimado que ha de cursarse en su red. Además, si se toma la alternativa de no manejar TAP files, se simplifica la recolección de CDRs y estos pueden ser remitidos en formato de archivo plano en periodos acordados entre partes. Por otro lado, indica que la RAR 76/2023 también señala: “A nivel de procesamiento de la información y las conciliaciones de las cuentas, en la mayoría de los casos, exceden el tiempo establecido por la GSMA que son de máximo 30 días, por lo que ENTEL S.A. estaría generando un retardo en la conciliación de cuentas”; expresando que, al respecto, en una relación bilateral, donde no necesariamente se tiene que aplicar el tiempo establecido por la GSMA, se puede acordar que el intercambio de tráfico sea mayor de 30 días. Adicionalmente, en el extremo de que se use el modelo de Roaming Internacional con DCH, se tiene establecido que por acuerdo de partes se pueden aceptar “missing files” por un periodo superior a 30 días, por lo que lo aseverado por ENTEL S.A. y validado por la ATT no corresponde a la realidad ni a la solución más eficiente.

ix) Señala que en las actuales conciliaciones, el tráfico de interconexión presenta problemas en sus mediciones, debido a problemas en los sistemas de ENTEL S.A., pese a ello no se ha suspendido la interconexión. Por lo que, por acuerdo bilateral, en las conciliaciones ENTEL S.A. realiza correcciones a sus mediciones y es posible realizar las liquidaciones que pueden superar el tiempo de 30 días. En ese sentido, la ATT incumplió su obligación de investigar la verdad material y omitió verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, ya que no corresponde a la verdad que exista un tiempo máximo de 30 días para la conciliación de cuentas en el Roaming Nacional y que de esa manera, la RAR 76 adolece de causa y fundamento

x) Sostiene que la RAR 76 reconoce posible daño económico al Estado, y queda demostrado que se está presentando “otra conducta ilegal”, ya que ENTEL S.A. afirma que no está declarando la totalidad de ingresos, producto de no contar con un sistema adecuado, y pese a conocer la gravedad de este hecho, la ATT está dando un plazo muy grande para que pueda realizar las adecuaciones necesarias, con el consecuente perjuicio económico al Estado. Señala adicionalmente, que si ENTEL S.A. prestase el servicio de Roaming Nacional, que no es a título gratuito, estaría percibiendo ingresos adicionales por las radiobases rurales donde se preste el servicio. Un estimado conservador de tráfico en base al ingreso promedio de una radiobase rural es de aproximadamente Bs771.80 por mes. Si hubiese atendido su solicitud desde un principio, en los años transcurridos, habría generado alrededor de siete millones de Bolivianos que hubiesen ido directamente a su utilidad. Por lo tanto, la RAR 76/2023 contribuye a que se continúe afectando a los intereses del Estado, al prolongar las dilaciones y al fijar un nuevo plazo exagerado para que NUEVATEL S.A. pueda hacer uso y pagar a ENTEL S.A. por el Roaming Nacional en áreas rurales.

xi) Expone que el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 164 establece que **la ATT tiene la atribución para cumplir y hacer cumplir esa Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.** Y que, en ese contexto, desde la publicación de esa Ley, todo operador de servicio móvil tiene la obligación de prestar el servicio de apoyo de itinerancia o Roaming por lo menos para comunicaciones telefónicas a usuarios de otro operador que no cuenten con cobertura móvil en áreas rurales; conforme lo manda el parágrafo I del artículo 49 de la Ley N° 164.

xii) Indica que una vez que se probaron los reglamentos de la Ley N° 164, desde la gestión 2013 NUEVATEL S.A. viene solicitando a ENTEL S.A. el cumplimiento de la referida obligación. Al no haberse atendido sus solicitudes, acudió a la ATT para que haga cumplir la obligación de ENTEL S.A. y a pesar de la insistencia, pasaron varios años sin que su solicitud sea atendida, habiéndose generado perjuicios tanto a NUEVATEL S.A., a sus usuarios, como al patrimonio de ENTEL S.A., por lo que se vio obligado a acudir a instrumentos de defensa previstos en la ley a objeto de que

la ATT emita un pronunciamiento. Sin embargo, la ATT no hizo cumplir la ley, ya que al estar plenamente vigente la RAR 159/2019, debió ordenar inmediatamente a ENTEL S.A. que cumpla con lo establecido en la normativa e iniciar los procesos sancionadores; más por el contrario, ha dilatado el cumplimiento de la obligación de ENTEL S.A. incrementando de manera arbitraria otro plazo de 1080 (Un mil ochenta) días adicionales.

xiii) Hace conocer que desde la fecha de cumplimiento establecida por la RAR 159/2019 han transcurrido más de tres (3) años y cuatro (4) meses que, adicionalmente a los tres (3) años que la ATT brinda a ENTEL S.A. a través de la RAR 76/2023, se tendría una ampliación real de más de seis (6) años y cuatro (4) meses, sin considerar los 480 (Cuatrocientos ochenta) días que ya le fueron ampliados inicialmente. En ese sentido, la ATT está vulnerando el numeral al que se hizo mención al inicio de este punto. Por aproximadamente diez (10) años, ENTEL S.A. ha recurrido a diversas acciones dilatorias para incumplir el parágrafo I del artículo 49 de la Ley N° 164 y negarse a proporcionarle el servicio de apoyo de itinerancia o Roaming en áreas rurales y, lo que es peor, la ATT ha convalidado esas acciones otorgando y ampliando plazos irracionales que ocasionan daños a NUEVATEL S.A. y al sector de telecomunicaciones en su conjunto, por la "alarmante inseguridad jurídica" que representan estos hechos. Por consiguiente, la RAR 76/2023 es una acción más de dilación, vulnera los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, como el de eficacia, el de economía, simplicidad y celeridad. Igualmente, vulnera el parágrafo II del artículo 115 de la CPE. Por ello, la RAR 76/2023 es un acto contrario a la CPE, por lo cual es nulo de pleno derecho por mandato del inciso d) del parágrafo I del artículo 35; más aún cuando afecta, lesiona y causa perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, y producen su indefensión al no poder encontrar justicia para acceder oportunamente al servicio de apoyo de itinerancia o Roaming en áreas rurales que le permite la Ley N° 164.

xiv) Hace cita a lo establecido por la Comunidad Andina de Naciones (CAN) en el Artículo 4 de la Resolución 432 (Normas Comunes sobre Interconexión), señalando que las dilaciones de ENTEL S.A. y del Ente Regulador vulneran los artículos 4, 14 y 21 de la Resolución 432 de la CAN, al negarle el acceso a "instalaciones esenciales de la red" de ENTEL S.A. en los plazos establecidos por esa misma Resolución.

23. Que la ATT, emitió el proveído ATT-DJ-PROV LP 55/2023 de 12 de abril de 2023, por el cual, entre otros aspectos, puso en conocimiento de ENTEL S.A. que, NUEVATEL S.A., había presentado su recurso de revocatoria. Por lo que el 18 de abril del año en curso, ENTEL S.A. solicitó copia del recurso de revocatoria interpuesto por NUEVATEL S.A., el cual le fue remitido a través de la providencia ATT-DJ-PROV LP 63/2023 del día 24 del mismo mes y año (fojas 285 a 287).

24. Que en fecha 03 de mayo de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TL LP 60/2023, en la cual resuelve: "ÚNICO. - RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado el 20 de marzo de 2023, por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 76/2023 de 30 de enero de 2023 (RAR 76/2023), respecto a la cual se emitió el Auto ATT-DJ-A TL LP 62/2023 de 27 de febrero de 2023 (AUTO 62/2023), CONFIRMANDO en consecuencia, en todas sus partes, el acto administrativo recurrido, de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172", bajo los siguientes argumentos (fojas 329 a 346):

i) Precisa que el argumento mencionado por NUEVATEL S.A. no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Ente Regulador en la RAR 76/2023. Es en ese sentido que el argumento planteado por NUEVATEL S.A. no puede considerarse como una expresión de agravios, ya que carece de fundamento y sustentación, dado que en la RAR 76/2023 ese Ente Regulador no efectuó un análisis en lo referente al atraso que pudo generar la implementación del Sistema de Facturación Electrónica proveniente de una instrucción del SIN, más al contrario, la mencionada resolución hizo hincapié en las características técnicas de la solución que

actualmente se ejecuta en ENTEL S.A., en busca de identificar si la misma puede alojar o no el servicio de Roaming rural. La RAR 76/2023, responde más bien a la búsqueda de la verdad respecto al funcionamiento de la plataforma con la que ENTEL S.A. cuenta para poder proveer el servicio de Roaming rural a NUEVATEL S.A. y a que la misma cumpla con las características necesarias de transparencia y procesamiento para poder brindar un servicio efectivo, y que los ingresos y cobros respectivos sean debidamente ejecutados por ambas partes sin inconveniente alguno y emitir una nueva respuesta a ENTEL S.A. sobre la solicitud realizada mediante las Notas SAR/1910136 y SAR/1911034, para lo cual, se procedió a realizar una inspección en sitio con el fin de evidenciar de manera técnica los antecedentes y causales que hicieron que los plazos otorgados para la realización del proyecto OSS/BSS no pudieran ser concluidos; además de considerar que al evidenciarse que la plataforma no fue concluida, se realizó la verificación del funcionamiento de la plataforma in-house, por lo que, en ninguna parte de la resolución objeto de revocatoria se puede identificar justificación y/o análisis respecto al agravio expuesto por NUEVATEL S.A., sino más bien se buscó la verdad material. Así, al haber verificado los hechos que sirvieron de motivación para la decisión adoptada, no habiendo sido parte del pronunciamiento el hecho de que cualquier obligación normativa de otro sector ocasiona que la norma específica del sector de telecomunicaciones quede relegada, la RAR 76/2023 no adolece de causa y fundamento, como infundadamente ha sostenido el RECURRENTE, más aún si se considera que se sustentó en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, así como en el derecho aplicable, y que se expresó en forma concreta las razones que llevaron a este Ente Regulador a emitir tal Resolución.

ii) Argumenta que, durante la ejecución de la inspección en sitio, cuyos resultados fueron plasmados en el Acta de Inspección 006/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, se efectuó una valoración conforme lo estipuló la RM 160 y la RA RE 35/2022. Indicando que durante la inspección en sitio quedó reflejado en acta lo siguiente: "...el operador señala que, si bien cuentan con un procesamiento que presenta inconvenientes en su proceso, realizó las siguientes acciones a fin de mejorar la capacidad de procesamiento para atender el constante incremento de tráfico: • Se realizaron tareas de optimización en los procesos de Mediación Móvil. • Se agregaron servidores para tener un mejor procesamiento en la plataforma de Mediación. • Se coordinó con las áreas de Red para subir la granularidad de los registros de Datos de Internet Móvil. • Se está trabajado en un proyecto para contar con un nuevo sistema de Mediación, que reemplazaría lo que contemplaba el proyecto OSS/BSS". Manifestando que del argumento planteado por NUEVATEL S.A. referido a que no se realizó la verificación de las mejoras que estaría implementando ENTEL S.A., carece de fundamento y sustento, dado que en la inspección en sitio se pudo evidenciar las tareas de mejora ejecutadas por parte de ENTEL S.A., a fin de procesar la masiva cantidad de archivos que presenta actualmente y que dicha necesidad de mejorar la plataforma y contar con una más robusta, hicieron que se diseñe el proceso de contratación respectivo y se ejecute el proyecto, tal como se muestra en el cronograma, que también se encuentra presente en el Acta de Inspección 006/2022, así como en la RAR 76/2023 objeto de recurso de revocatoria.

iii) Refiere que, en ese sentido, no es cierto ni evidente que la ATT haya incumplido su obligación de investigar la verdad material, ni que haya omitido verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para la decisión en la RAR 76/2023, señalando que no se encuentra sustento suficiente para asumir como cierto el argumento del recurrente en cuanto la RAR 76/2023 adolecería de causa y fundamento.

iv) Deja dicho que NUEVATEL S.A., hace mención a las características del servicio de Roaming Internacional, pero es imperante la necesidad de establecer que dentro de las características de mediación y tratamiento de Roaming que usa ENTEL S.A. en su plataforma es la arquitectura basada en el envío a la Data Clear House - Casa de Liquidación de Tráfico (DCH), de los archivos TAP con la recopilación de todos los tipos de tráfico. El DCH hace una validación técnica y envía al DCH del operador a quien cobrará por dicho tráfico cursado mientras utiliza el servicio de Roamin.

v) Afirma que, NUEVATEL S.A. no puede pretender modificar la estructura interna de ENTEL S.A. para que éste se acomode a sus necesidades, sino más bien tal como señala el artículo 150 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, "Los operadores de servicio móvil deben garantizar la compatibilidad de sus redes para la provisión del servicio en áreas rurales a través de su red o del servicio de itinerancia o roaming donde no cuente con cobertura, de tal forma que su uso sea transparente para cualquier usuaria o usuario", lo cual implica que al ser NUEVATEL S.A. el operador solicitante, éste debe tener plena compatibilidad con el sistema que actualmente ENTEL S.A. usa para el tratamiento de conciliación de Roaming; si bien el ACTA DE INSPECCIÓN 006/2022 refleja el tratamiento de conciliación de Roaming Internacional, es la misma plataforma que será utilizada para brindar el sistema de Roaming Rural en caso de necesitarse, por lo que mientras no exista un nuevo sistema por parte de ENTEL S.A., se utilizará dicha plataforma.

vi) Sostiene que conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 19 del Reglamento aprobado por la RM 62, se tiene que, en caso de no atenderse la solicitud dentro del plazo establecido, la ATT verificará la imposibilidad técnica u otras causas por las que no se atendió a misma, pudiendo en su caso, establecer un nuevo plazo para que esta sea atendida o iniciar el proceso sancionador correspondiente. En ese entendido, se verificó que con la plataforma actual ENTEL S.A. presenta inconvenientes a nivel de conciliación y NUEVATEL S.A. no puede pretender que el tratamiento de Roaming Rural sea similar al de la interconexión, toda vez que el sistema de conciliación de dicho servicio es diferente.

vii) Señala que NUEVATEL S.A. pretende intercambiar directamente archivos planos dejando de lado el procedimiento utilizado por ENTEL S.A. para el efecto de conciliación y, por ende, desconociendo lo que establece el artículo 150 del Reglamento aprobado por el DS 1391, en referencia a que los operadores deben garantizar la compatibilidad, por lo que del análisis del planteamiento del recurrente, se tiene que éste busca que se ajusten las características del servicio a su propio entorno sin preservar la compatibilidad que debería tener hacia la plataforma in-house de ENTEL S.A., es en ese entendido que dicha argumentación carece de sustentación técnica y fundamentación. Adicionando que NUEVATEL S.A. pasaría a ser una red visitante hacia la red de ENTEL S.A. por lo que éste debe ajustarse a los parámetros de entorno de red, de facturación y billing que cuenta ENTEL S.A., y no puede supeditar un funcionamiento de Roaming alejado de los parámetros que maneja el operador que proveerá el servicio; en ese entendido y de la revisión realizada por el Ente Regulador, como lo faculta la normativa en actual vigencia, la plataforma in-house que es utilizada por ENTEL S.A. cuenta con problemas de procesamiento y conciliación de la información, por lo que no se podría asegurar un correcto funcionamiento para proveer dicho servicio, dado que el objetivo de contar con Roaming Rural es que el servicio sea prestado de manera correcta y con calidad, además que el mismo sea transparente para los usuarios, hitos que por el momento la plataforma de ENTEL S.A. no puede asegurar, según se pudo evidenciar y en ese sentido el operador solicitado presentó al Ente Regulador el cronograma de adquisición de un nuevo sistema a fin de asegurar la correcta prestación, facturación y conciliación de los servicios asociados a los servicios de Roaming.

viii) Sostiene que el recurrente teoriza respecto a los escenarios de los inconvenientes que enfrenta la plataforma de ENTEL S.A., minimizando los eventos que atraviesa la misma; sin embargo, en el marco de la correcta prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones, resultarían imprevisibles los hechos de sumar el tráfico de Roaming a la ya saturada cantidad de tráfico de voz y datos en la plataforma actual, por lo que las hipótesis formuladas por parte de NUEVATEL S.A. carecen de fundamento y no sustentan su argumentación, debido a que éstas desconocen la saturación actual con la que cuenta ENTEL S.A. en su sistema de mediación móvil y de Roaming.

ix) Afirma que por lo expuesto, no es posible evidenciar que la RAR 76/2023 no condeciría con los criterios que contempla la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 sobre la congruencia como elemento esencial dentro del derecho al debido proceso, no habiendo el recurrente demostrado de qué manera se habría visto afectada la congruencia en la RAR 76/2023, al responder ésta no sólo a la verdad material de los hechos, sino a los planteamientos efectuados por ENTEL S.A. y a la normativa vigente que rige la materia y que igualmente ese Ente Regulador

no ha encontrado sustento alguno a la afirmación efectuada por el recurrente de que se lo habría colocado en situación de indefensión, siendo que dicho Ente, no ha limitado de ninguna manera sus derechos al acceso a información y a tomar conocimiento del expediente, así como a las oportunidades procesales para efectuar planteamientos ante el Ente Regulador y de ser escuchado, y ha ejercido sin restricción alguna su derecho a la impugnación. Por lo tanto, la ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2023 IRAR 76/2023 no vulnera el debido proceso ni contraviene el parágrafo II del artículo 115 de la CPE, ni es nulo en los términos del inciso d) del parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341.

x) Refiere que acorde al análisis efectuado en el Informe Técnico, se tiene que la argumentación planteada por el recurrente referida a que la ATT incumplió su obligación de investigar la verdad material carece de sustento y fundamento, dado que según las puntualizaciones de los Informes Técnicos ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1849/2022 de 28 de diciembre de 2022 y ATT-DTLTIC-INF TEC LP 58/2023 de 17 de enero de 2023, que sirvieron de base para la emisión de la RAR 76/2023, se estableció lo siguiente: *"Debido al incremento de tráfico de la red de datos del servicio móvil, el nivel de procesamiento se incrementa en un 20% aproximadamente mensualmente, este incremento hizo que se adicione un servidor gracco (En la Ciudad de Santa Cruz) para que asuma la carga de los archivos. El nivel de procesamiento en los que procesan el tráfico de datos es de aproximadamente 85%; actualmente se procesó en un día un total de 386 millones de procesos de archivos de datos móviles. A nivel mensual se tiene un total de 28.454.886.540 registros, entre voz (incluyendo sms), datos"*. Y que asimismo, durante la tramitación de la inspección, el Ente Regulador solicitó a ENTEL S.A. cuantificar los inconvenientes a nivel de conciliación y procesamiento de información, para contar con la verdad material y poder emitir un pronunciamiento técnico respecto a los inconvenientes de la plataforma in-house, muestra de aquello se ve reflejado en el punto considerativo 3 de la RAR 76/2023, identificando las respectivas criticidades; en consecuencia, el Ente Regulador efectuó las respectivas investigaciones referentes a la funcionalidad actual de la plataforma in-house, evidenciándose de manera clara y precisa que por el procesamiento elevado de tráfico de Roaming Internacional de datos, se encuentra afectando el desempeño de su plataforma, debido a este hecho, ENTEL S.A. se encuentra parchando su solución a fin de poder realizar las conciliaciones correspondientes, mismas que, pese a los parches y adecuaciones efectuadas, aún cuentan con problemas a nivel de conciliación. Adicionalmente, del análisis de la inspección en sitio, se alcanzaron las siguientes conclusiones: • Se evidenció que, a la fecha de la realización de la inspección en sitio, el sistema OSS/BSS no fue concluido ENTEL S.A., continúa realizando las conciliaciones y tareas de mediación de Roaming utilizando su sistema in-house. • El sistema mediador in-house del operador presenta problemas al momento de procesar la información relacionada a los archivos de mediación y consolidación de cuentas.

xi) Establece que conforme señala el artículo 150 del Reglamento aprobado por el DS 1391, los operadores deben garantizar la compatibilidad de sus redes; en ese marco, NUEVATEL S.A. no puede pretender ejecutar acciones paralelas a los sistemas de gestión y billing de ENTEL S.A., solo por tratarse de un acuerdo de dos partes, siendo que el sistema in-house es la plataforma que utiliza para dicho trámite, y solicitar manejar las conciliaciones con métodos distintos a los aplicados por el operador que brindará la red para usar el Roaming Rural, no estaría garantizando la compatibilidad de la red, sino pretendiendo acomodar los procedimientos a lo que busca el operador solicitante, es por tanto que el argumento carece de fundamento y no respeta la compatibilidad que debe existir entre operadores a fin de poder brindarse el servicio de Roaming en áreas rurales. En ese sentido, no se ha incumplido la obligación de buscar la verdad material, ni tampoco la RAR 76/2023 adolecería de causa y fundamento por tal supuesto incumplimiento.

xii) Señala, que según se expuso en el Informe Técnico, que es ENTEL S.A. quien declaró en las inspecciones en sitio la situación de saturación y problemas de conciliación que se encuentra atravesando, debido al alto nivel de procesamiento; en ese entendido, a fin de que preste un correcto servicio de Roaming Rural y que transparente las conciliaciones no solo hacia el Ente Regulador, sino también hacia aquellos que soliciten el servicio de Roaming Rural, es que se emitió la Resolución objeto de revocatoria. Trayendo a colación que en la RAR 76/2023, referente al argumento ahora analizado, se dejó dicho que ENTEL S.A. debe "realizar las acciones

correspondientes a fin de que dicho operador asegure la integridad de sus ingresos y sus reportes teniendo para esto que adecuar y/o adquirir un nuevo sistema que permita dicha acción”.

xiii) Menciona que la aseveración efectuada por NUEVATEL S.A. referente a que la ATT está dando un plazo muy grande carece de fundamento, dado que ENTEL S.A. es quien, en función del proceso de contratación, adjudicación, puesta en marcha y ejecución del proyecto, estableció el cronograma, mismo que fue de análisis de esa Autoridad, por lo que dicho plazo se encuentra debidamente sustentado, siendo el tiempo que requiere ENTEL S.A. para realizar la ejecución del proyecto del nuevo sistema, ante la necesidad imperiosa de solventar el alto procesamiento actual que no permite alojar un servicio que corra en dicha plataforma.

xiv) Reitera que el parágrafo II del artículo 49 de la Ley N° 164 señala que *“Los operadores del servicio móvil garantizarán la compatibilidad de sus redes en toda área geográfica de forma tal que se comporten como una red única de cobertura nacional y su uso sea transparente para cualquier usuario”*, que el numeral 3 del artículo 19 del Reglamento aprobado por la RM 062 dispone que en caso de no atenderse la solicitud dentro del plazo establecido, la ATT verificará la imposibilidad técnica u otras causas por las que no se atendió la misma, pudiendo en su caso, establecer un nuevo plazo para que esta sea atendida o iniciar el proceso sancionador correspondiente. Es por ello que la normativa vigente faculta a la ATT a verificar las causas bajo las cuales el operador solicitado no puede proveer el servicio de Roaming Rural, estableciendo para dicho efecto un nuevo plazo para que sea atendida la solicitud, por lo que el argumento planteado por NUEVATEL S.A. carece de fundamento y sustento. Estableciendo que para asegurar que el uso del servicio de Roaming Rural sea transparente para cualquier usuario, se debe garantizar la compatibilidad de las redes de ambos operadores, en ese entendido lo que plantea NUEVATEL S.A. no permite identificar dicha compatibilidad, sino más bien busca escoger opciones que si bien técnicamente son factibles, obligarían a ENTEL S.A. a prescindir de la plataforma bajo la cual realiza la tramitación, mediación y billing, hecho que no puede ser considerado dado que el operador solicitante debe cursar toda la tramitación de tráfico relacionado al servicio móvil y Roaming a través de dicha plataforma, es por tanto que ante los inconvenientes de la actual plataforma, el Ente Regulador debe velar por la correcta prestación del servicio, tanto para los usuarios finales, así como para NUEVATEL S.A. asegurándole que todo lo relacionado a la conciliación, billing, facturación y cobro se hagan de manera adecuada y sin inconvenientes, en ese marco se concedió el plazo señalado en la Resolución objeto de revocatoria, para que ENTEL S.A. implemente una solución definitiva al sistema actual y éste permita transparentar el uso de su plataforma y alojar los servicios requeridos de Roaming Rural.

xv) Asevera que, la RAR 76/2023 no resulta en una acción de dilación, por tanto no puede aceptarse como válido el argumento de que vulneraría los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de eficacia, de economía, simplicidad y celeridad, menos el parágrafo II del artículo 115 de la CPE, no siendo la RAR 76/2023 un acto contrario a la CPE, por lo cual no es nulo de pleno derecho, no afecta, lesiona ni causa perjuicio a los derechos subjetivos o intereses legítimos del recurrente, los que no han sido identificados por éste, ni produce su indefensión, siendo que ese Ente Regulador no ha limitado de ninguna manera sus derechos al acceso a información y a tomar conocimiento del expediente, así como éste ha tenido todas las oportunidades procesales para efectuar planteamientos ante este Ente Regulador y de ser escuchado, y ha ejercido sin restricción alguna su derecho a la impugnación. Dejando dicho que con la emisión de la RAR 76/2023 no se ha afectado la seguridad jurídica, más bien se ha pretendido dar una solución definitiva a la controversia emergida de la solicitud presentada por el RECURRENTE y de los inconvenientes reportados por ENTEL S.A.

xvi) Expone que, según el recurrente, las dilaciones de ENTEL S.A. y del Ente Regulador vulnerarían los artículos 4, 14 y 21 de la Resolución 432 de la CAN al negarle el acceso a “instalaciones esenciales de la red” de ENTEL S.A. en los plazos establecidos por esa misma Resolución; sin embargo, se debe considerar que la misma Resolución, contempla lo siguiente: *“Artículo 9.- Los puntos de interconexión deben fijarse en cualquier punto de la red económica y técnicamente factible. Artículo 10.- Es responsabilidad exclusiva de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones involucrados en la interconexión, el logro de los niveles de calidad*

de servicio que se tengan establecidos en cada país, mediante los Planes Básicos de Transmisión, Señalización, Sincronización, Enrutamiento, Numeración, Tarificación y otras disposiciones. En todo caso, la responsabilidad del servicio y su calidad, frente al usuario, recaerá sobre el operador de redes públicas de telecomunicaciones del servicio que dicho usuario haya contratado". Indicando que conforme a lo señalado anteriormente, la RAR 76/2023 pretende velar por que la interconexión que se pretende fijar sea técnicamente factible; conforme se tiene expuesto en la misma, ENTEL S.A. no cuenta con las condiciones para alojar un servicio en el cual no puede asegurar la integridad de su propia información, lo que generaría una falencia técnica, razón por la cual la acción pertinente y correcta es poder adoptar una nueva plataforma más robusta que permita alojar todos los tipos de interconexión posibles.

xvii) Expresa que la misma CAN establece la responsabilidad exclusiva de los operadores de redes públicas en el logro de niveles de calidad de servicio, entre otros elementos, considerando la tarificación, es por tanto que al evidenciarse que la plataforma actual in-house en la que se ejecuta el servicio de Roaming Internacional que alojaría el servicio de Roaming Rural, presenta problemas a nivel de conciliación y procesamiento, lo que no permite asegurar una calidad de servicio a nivel de tarificación, dado que el propio ENTEL S.A. tiene inconvenientes con procesar y tarifar su propio servicio, por ende, en cumplimiento a los mandatos internacionales previstos por la CAN, así como la normativa nacional vigente para el efecto, es imperante la necesidad que ENTEL S.A. cuente con un sistema robusto que permita asegurar la integridad y la transparencia de la tramitación de las llamadas de Roaming Rural, una vez sea implementada la solución.

xviii) Concluye que la RAR 76/2023, no lesiona los derechos del recurrente, sino más bien vela por la correcta prestación que debe tener el servicio de Roaming Rural, dado que con la actual plataforma con la que cuenta ENTEL S.A. no puede alojar los servicios de Roaming Rural al haberse identificado problemas a nivel de procesamiento, conciliación y tarificación de sus propios servicios, razón por la cual es imperante la necesidad de que ENTEL S.A. pueda implementar una plataforma más robusta y de esa modo alojar y procesar de manera adecuada la información de los servicios de Roaming, razón por la cual tal como faculta el Reglamento aprobado por la RM 062, la RAR 76/2023, establece un plazo para la implementación de un sistema de mediación que permita alojar el servicio de Roaming Rural a NUEVATEL S.A.

25. Que en fecha 24 de mayo de 2023, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2023 de 03 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes, donde alega: (fojas 347 a 370):

i) Expone que las nuevas obligaciones, no son justificativas para incumplir con la Ley y sus reglamentos. Refiriendo que ENTEL, argumento que tenía la obligación de implementar el Sistema de Facturación Electrónica emanada del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), como se extrae de su Nota SAR/1910136; Por lo que había manifestado que, no es un justificativo válido que cualquier disposición que emane de otras autoridades, como el SIN, sea un motivo para no cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley N° 164 y la normativa aplicable, afirmando además que tiene un plazo perentorio olvidándose que los plazos emitidos por la ATT también constituyen plazos perentorios. Preguntando ¿por qué ENTEL no pidió ampliación de plazo también al SIN? Y que todos los operadores se vieron afectados por esas disposiciones del SIN y en un Estado de Derecho NUEVATEL S.A. cumplió las obligaciones de la Ley N° 164 y en ningún momento dejó de proveer los servicios a los que está obligado a atender. Manifestando que, por ejemplo, no sería prudente indicar que, por esta disposición, los servicios de interconexión entre operadores se suspendan hasta que se realice la implementación del Sistema de Facturación Electrónica, ya que eso podría generar infracciones por no cumplir con los servicios de interconexión, para aquel que así lo argumente, debiendo aplicarse a ENTEL las sanciones que correspondan por haber justificado lo que carece de justificación.

ii) Sostiene que la ATT en la RR 60/2023 indica superficialmente que: "Ente Regulador no efectuó un análisis en lo referente al atraso que pudo generar la implementación del Sistema de

Facturación Electrónica proveniente de una instrucción del SIN". Señalando que por el principio de verdad material, la ATT debió entrar en análisis de este aspecto ya que es un argumento que reiteradamente Entel ha utilizado para indicar que tuvo demoras, adicionalmente la misma ATT mediante comunicación interna ATTDJ-CI LP 115/2023, solicitó la complementación del informe técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1849/2022, donde se incluye este aspecto. Por lo que, queda en evidencia que la ATT no ha buscado esclarecer la verdad material y no verificó plenamente todos los hechos que sirven de motivación para sus decisiones y de esa forma poder evaluar concretamente si la emisión de cualquier obligación normativa de otro sector ocasiona que la norma específica del sector de telecomunicaciones quede relegada y sea justificativo suficiente para no cumplir como ha sucedido en el presente caso.

iii) Alega que, por lo expuesto, la RR 60/2023 vulnera el principio de verdad material establecido en el Art.4-d) de la Ley 2341 y, también, adolece de elementos esenciales de todo acto administrativo como son la Causa y el Fundamento que ordena el Art.28 de la Ley 2341. Y que, la ATT no debe olvidar el principio fundamental el cual establece que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad, principio también vulnerado en todas las resoluciones al haber favorecido a Entel, habiéndose otorgado 10 años de plazo para poder compartir infraestructura que además es una obligación establecida por ley. Al igual de lo que establece el principio de imparcialidad mediante el cual la ATT debió actuar en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados al otorgar plazos innecesarios, prolongados, sin justificación alguna.

iv) **Sostiene que la RR 60/2023 no consideró que la RAR 76 no menciona que ENTEL esté avanzando para levantar una supuesta imposibilidad técnica, indicando que ENTEL S.A. trató de justificar su supuesta imposibilidad técnica mediante sus notas SAR/1910136 del 31 de octubre de 2019 y SAR/1911034 del 13 de noviembre de 2019, sin presentar un plan o medidas operativas que permitan levantar esos supuestos impedimentos; desde esa solicitud ya pasaron más de tres (3) años y cuatro (4) meses, que es tiempo suficiente y más que necesario para resolver y levantar cualquier imposibilidad sobrevenida de ese tipo. Señalando que, en ese tiempo, ENTEL S.A. no hizo nada para continuar con los avances de sus proyectos en Fase II y Fase III, como se demuestra en el Acta de Inspección ATT-DFC/FSP 018/2020 de fecha 30 de junio de 2020, donde se menciona que el porcentaje de avance de la Fase II es del 60% y que la Fase I estaría concluida; lo que muestra que, al 30 de junio de 2020, ENTEL S.A. presentaba un avance de su Fase II de tan sólo el 60%.**

v) Agrega que le causa extrañeza que ENTEL S.A., como lo menciona en su memorial de revocatoria de 03 de diciembre de 2021, en contra de la Nota 2289, señale que el 12 de julio de 2021 resolvió el contrato con el proveedor ZTE BOLIVIA S.R.L. quien estaba encargado de realizar la migración e implementación de los nuevos sistemas, por tal razón, según TBC capítulo 10, inciso 10.1 punto 2, los ítems de la Fase I son los que quedaron concluidos dentro del proyecto OSS/BSS y un avance del 60% de la Fase II; respecto al punto 3 del TBC donde se encontraba el módulo de Wholesale que contempla CAMEL para tarificación en línea de servicios, datos y SMS para Roaming (Mediación entre operadores y otros) contemplados dentro de la fase III; es decir, que la Fase II quedó paralizada en un 60% de avance y además, sin mayores recaudos, resolvió el contrato con su proveedor el 12 de julio de 2021 y se desconoce si contrató otro proveedor, si continuó el avance de la Fase II o si reinició el proceso, lo que demuestra una actitud "dilatatoria y de incumplimiento a la normativa vigente y flagrante desobediencia a la autoridad", ya que: del 30 de junio de 2020 (fecha de la primera inspección inspección) al 12 de julio de 2021 (fecha en que resolvió el contrato con su proveedor), ENTEL S.A. en más de un año no hizo ningún avance; y al resolver el contrato con su proveedor, ENTEL S.A. no muestra algún plan de contingencia que esté aplicando a fin de resolver el inconveniente mencionando.

vi) Indica que no se puede explicar cómo la ATT, en la inspección realizada el 16 de diciembre de 2022, no verificó lo siguiente: Acciones concretas realizadas por ENTEL S.A. durante este periodo de tiempo para atender la solicitud de NUEVATEL S.A.; si se tuvo o no un nuevo avance de la Fase II, paralizada en 60%, desde que resolvió contrato con su proveedor; si ENTEL ya realizó la contratación de otro proveedor o las fases serán realizadas in-house (en casa); y planes de

contingencia realizados para levantar la imposibilidad sobrevenida y cumplir con la normativa vigente. Por lo que, omitiéndose esa información, la ATT no podía determinar que existía una imposibilidad técnica, ya que todo lo señalado por ENTEL S.A., debió ser verificado y comprobado en inspección y registrada en el Acta de Inspección ATT-DTLTIC/UTE 006/2022 de 16 de diciembre de 2022. Por lo que, no puede entender cómo la inspección se limitó única y exclusivamente a justificar “superficialmente” una supuesta imposibilidad técnica sin ver algún avance adicional para atender la solicitud de Nuevatel.

vii) Expone que al respecto, en la RR 60/2023 la ATT ha manifestado que: *“el argumento planteado por NUEVATEL S.A. referido a que no se realizó la verificación de las mejoras que estaría implementando ENTEL S.A., carece de fundamento y sustento, dado que en la inspección en sitio se pudo evidenciar las tareas de mejora ejecutadas por parte de ENTEL S.A.”* Indicando que como se puede evidenciar, en ningún momento Nuevatel habló de mejoras, ya que el problema de la supuesta imposibilidad técnica deriva de la falta de un sistema que el mismo puede desarrollarse mediante la contratación de un proveedor o mediante desarrollo in-house (en casa), aspecto que no ha sido respondido por la ATT, faltando a la verdad de los hechos ya que la mejora a la que se refiere Entel, como lo refleja el Acta 6/2022, es que: *“(…) el operador señala que, si bien cuentan con un procesamiento que presenta inconvenientes en su proceso, realizó las siguientes acciones a fin de mejorar la capacidad de procesamiento para atender el constante incremento de tráfico:* • Se realizaron tareas de optimización en los procesos de Mediación Móvil. • Se agregaron servidores para tener un mejor procesamiento en la plataforma de Mediación. • Se coordinó con las áreas de Red para subir la granularidad de los registros de Datos de Internet Móvil. • Se está trabajado en un proyecto para contar con un nuevo sistema de Mediación, que reemplazaría lo que contemplaba el proyecto OSS/BSS”. Indicando que como se puede apreciar, la mejoras que se mencionan son para atender los problemas propios de Entel pero que no contemplan acciones concretas para atender la solicitud de Nuevatel y no se hace mención de ningún sistema como el que supuestamente necesita Entel para brindar el servicio solicitado. Y que, en ese sentido, demuestra la actitud negligente de Entel, ya que no ha realizado ninguna acción concreta para levantar su supuesta imposibilidad sobrevenida desde el 30 de junio de 2020 a la fecha de inspección de fecha 16 de diciembre de 2022 donde Entel recién presentó un cronograma que reinicia las actividades desde la fase I, limitándose la ATT a minimizar esta negligencia de Entel en perjuicio de Nuevatel y sus usuarios. Por lo que la afirmación realizada por la ATT en la RR 60/2023 en sentido de que *“no es cierto ni evidente que la ATT haya incumplido su obligación de investigar la verdad material, ni que haya omitido verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para la decisión adoptada en la RAR 76/2023”*, queda desvirtuada ya que no se puede pretender que una supuesta mejora para sus propios procesos sea lo que necesita Entel para atender la solicitud de Nuevatel. Adicionalmente, la ATT señala que *“Igualmente, corresponde señalar que no se encuentra sustento suficiente para asumir como cierto el argumento del RECURRENTE en cuanto la RAR 76/2023 adolecería de causa y fundamento”*; indica que esa afirmación sí carece de causa y fundamento ya que no ha respondido a lo manifestando por Nuevatel ya que en los hechos Entel no ha realizado acciones para levantar su supuesta imposibilidad técnica.

viii) Señala que en ese sentido, la ATT incumplió su obligación de investigar la verdad material como le manda el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, y omitió verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, ya que ENTEL no hizo ningún avance y peor aún resolvió el contrato con su proveedor sin un plan alternativo y sin importarle el incumplimiento normativo, aseverando que de esa manera, la RAR 76/2023 adolece de elementos esenciales de todo acto administrativo como son la causa y el fundamento que ordena el artículo 28 de la citad Ley.

ix) Refiere que la ATT justifica el incumplimiento de ENTEL supeditando la aplicación de recomendaciones de Roaming Internacional de la GSMA al Roaming Nacional, mencionando que como se observa en la RAR 76/2023 y en el memorial de revocatoria de ENTEL S.A. a la NOTA 2289/2021, reiteradamente se hace mención al cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la GSMA; sin embargo, aclara que las mismas son recomendaciones que emanan por la GSMA, con el propósito de estandarizar las complejas

relaciones multilaterales a nivel internacional que cada operador tiene en Roaming Internacional. La realidad, es que en Roaming Internacional es que un operador puede estar relacionado con más de 100 operadores, lo que hace que se complique el manejo de los aspectos Financiero y Comercial, Facturación Interoperador, Interoperabilidad y Antifraude directamente con cada uno de los operadores interconectados. Por ello, la GSMA ha planteado una serie de recomendaciones que hacen posible el manejo de las numerosas relaciones internacionales, teniéndose lo siguiente: **Clearing House**: Es una entidad que centraliza las operaciones de los operadores en Roaming Internacional que consistente principalmente en gestionar el envío y recepción de ficheros TAP (DCH) y compensación de pagos y liquidación de las cuentas de los operadores (FCH) en una única interfaz para el operador que lo contrata. Es decir que, para el manejo de relaciones multilaterales el Clearing House, realiza las actividades a cuenta del operador que lo contrató, con otros operadores que también usan un Clearing House; **Ficheros TAP** (Transferred Accounts Procedure): Al tenerse un ecosistema multilateral de cientos de operadores en Roaming Internacional, es necesario contar con mecanismos estándar de intercambio de información, que maneje información compleja, y ello es a través de los TAP files, que presentan estructuras de archivo estandarizadas para este fin. Lo que permite tener un formato estándar de intercambio de información; **Control de Fraude**: Del mismo modo, gestionar el uso del servicio en cientos de redes y con varios usuarios en cada una de ella, se hizo necesario crear mecanismos que posibiliten tener control del fraude como manejo de HUR, NTRD, etc.; **Gestores de Señalización**: Al no tener interconexión directa, entre operadores internacionales, se requiere tener mecanismos que posibiliten interconectar las diferentes redes móviles a nivel mundial, por ello se tienen empresas que manejan la señalización.

x) Expone que como se observa, por las muchas y diversas relaciones multilaterales de Roaming Internacional, se hace necesaria y se justifica que se hayan implementado mecanismos de control, conciliaciones, intercambio de información y manejo de fraude, entre otros. Y por ello en este caso internacional es recomendable manejar un Clearing House, Ficheros TA, Control de Fraude y Gestores de Señalización; sin embargo, debido a que en nuestro país no se tienen cientos de redes móviles para Roaming Nacional el manejo de las relaciones es bilateral y se torna más sencillo y no requiere que se implementen todas las recomendaciones de Roaming Internacional, ya que en Roaming Nacional se tiene: **Una relación bilateral**: Es decir, ENTEL S.A. con NUEVATEL S.A., que actualmente ya es llevada en el marco de la interconexión y es muy regular, no necesitando manejo de diferentes monedas, precios, etc.; **Conciliaciones regulares**: Actualmente ambos operadores concilian interconexión periódicamente y en caso de que surjan problemas estas son resueltas en las conciliaciones, por lo que, las actividades de Roaming Nacional pueden ser fácilmente incluidas; **Intercambio de archivos**: Ambos operadores pueden intercambiar directamente los archivos TAP, sin contratar innecesariamente a un DCH, o directamente pueden simplificar el proceso prescindiendo de ellos y realizar sus intercambios mediante archivos planos, cuyos formatos y periodicidad de envío pueden ser establecidos entre partes, tal como se hace en la interconexión; **los controles de fraude**: pueden ser llevados de la misma manera que se lo hace en el marco de la interconexión, se tienen establecidos canales de comunicación entre ambas empresas que son directos; y **señalización**: Actualmente en el marco de la interconexión ya se tiene el sistema de señalización en funcionamiento.

xi) Manifiesta que en ese entendido, no se tendrían archivos TAP rechazados, no se tendrían archivos detenidos por el Clearing House (ya que no existiría), en caso de que se tenga tráfico perdido, este puede ser reprocesado y liquidado en las conciliaciones regulares que se tiene entre Nuevatel y Entel, como por ejemplo en las conciliaciones regulares que se realiza con ENTEL, es normal que para el tráfico de interconexión Entel corrija sus mediciones y éstas sean aceptadas e incluidas en actas de conciliación. Por lo que, los argumentos referidos a la obligatoriedad de las recomendaciones de la GSMA y hacer ver que es el único mecanismo para el servicio de Roaming Nacional, no hacen más que tratar injustificadamente de complejizar algo que en la práctica resulta más sencillo y se viene desarrollando como es la interconexión. Incluso, existiendo una alternativa, aún más sencilla, no existe razón para invocar la presencia de fuerza mayor para el cumplimiento de su obligación de proveer Roaming Nacional y peor aún otorgarle un plazo tan abundante como el indicado en la RAR 76/2023 vulnerando el principio de eficacia,

basándose que en todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas como existe en este caso.

xii) Señala que de esa manera RAR 76/2023, no guarda coherencia ni relación lógica al dar por válida una supuesta obligatoriedad de cumplir con recomendaciones de la GSMA referidas al Roaming Internacional en el Roaming Nacional, y existe una ausencia de razonamiento al respecto que haya conducido a sus determinaciones. Sin embargo, la ATT de manera superficial indica en la RR 60/2023 que *"NUEVATEL S.A. no puede pretender modificar la estructura interna de ENTEL S.A. para que éste se acomode a sus necesidades"*. Por lo que considera que esa afirmación de la ATT no es correcta, ya que en ningún momento Nuevatel ha pretendido ni sugerido modificar la estructura interna de Entel, por el contrario, Nuevatel ha expuesto alternativas plenamente viables para que ENTEL cumpla lo establecido por ley y la normativa vigente, presentando una serie de opciones que demuestran que técnicamente sí es posible que Entel brinde el servicio solicitado de RN sin modificar su red y utilizando sus sistemas actuales. Y por otro lado, de manera insólita la RR 60/2023 pretende hacer ver que Nuevatel no estaría cumpliendo con el Art.150 del reglamento aprobado por el DS 1391, que establece "Los operadores de servicio móvil deben garantizar la compatibilidad de sus redes para la provisión del servicio en áreas rurales a través de su red o del servicio de itinerancia o roaming donde no cuente con cobertura, de tal forma que su uso sea transparente para cualquier usuario o usuario", al exponer afirmaciones como las siguientes:

i) "lo cual implica que al ser NUEVATEL S.A. el operador solicitante, éste debe tener plena compatibilidad con el sistema que actualmente ENTEL S.A.". Como puede evidenciar su autoridad, a lo largo de todo este extenso proceso, en ningún momento se manifestó o se hizo alusión a que Nuevatel tuviera algún tipo de incompatibilidad en su red; es más, la red móvil de Nuevatel es plenamente compatible con las redes de los otros operadores móviles del país y puede brindar el servicio de RN en caso de que le soliciten. También corresponde hacer notar que el citado Artículo hace referencia a la compatibilidad de redes móviles y no así a los sistemas internos de cada operador como equivocadamente quiere hacer ver la ATT.

ii) "NUEVATEL S.A. pretende intercambiar directamente archivos planos dejando de lado el procedimiento utilizado por ENTEL S.A. para el efecto de conciliación y, por ende, desconociendo lo que establece el artículo 150 del Reglamento aprobado por el DS 1391, en referencia a que los operadores deben garantizar la compatibilidad, por lo que del análisis del planteamiento del recurrente, se tiene que éste busca que se ajusten las características del servicio a su propio entorno sin preservar la compatibilidad que debería tener hacia la plataforma in-house de ENTEL S.A., es en ese entendido que dicha argumentación carece de sustentación técnica y fundamentación." Y nuevamente, esa afirmación de la ATT es una interpretación subjetiva del Art.150 del DS 1391 que se refiere a la compatibilidad de redes y no a la compatibilidad de plataformas internas de los operadores. Incluso a nivel del Roaming Internacional, cada operador tiene sus propias plataformas o sistemas internos que no necesitan ser compatibles con las de los otros operadores internacionales, lo que tiene que ser compatible es la información que se intercambia. A este punto, cabe aclarar que por definición un archivo plano es un tipo de archivo que contiene datos en forma de texto sin formato, es decir, sin ninguna estructura o formato específico. En un archivo plano, los datos se organizan en líneas de texto y generalmente se separan por delimitadores, como comas, tabulaciones o espacios en blanco. Por lo que, los archivos planos son los que se utilizan para almacenar datos tabulares, como listas de nombres, direcciones, números de teléfono o cualquier tipo de información que se pueda representar en forma de texto. Por lo tanto, los archivos planos se utilizan ampliamente en el intercambio de datos entre diferentes sistemas y aplicaciones, ya que son compatibles con casi todos los lenguajes de programación y plataformas. Por lo que, el intercambio mediante archivos planos es el que realiza la compatibilización de sistemas para compartir datos, en este entendido se demuestra que el argumento de la ATT es inconsistente.

xiii) Afirma que esa falta de coherencia constituye una incongruencia que pone a Nuevatel en situación de incertidumbre e indefensión, por los reiterados actos del ente regulador que solamente son dilatorios para que Nuevatel no pueda ver cumplido su derecho de que Entel le

otorgue RN. Refiriendo que en este sentido, la RAR 76/2023 no condice con los criterios que contempla la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 sobre la congruencia como elemento esencial dentro del derecho al debido proceso. Por lo tanto, con esas incongruencias la RAR 76/2023 vulnera el debido proceso contraviniendo parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) que establece "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; por lo que, de conformidad con el inciso d) del parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, la RAR 76/2023 y la RR 60/2023, son nulas de pleno derecho por ser contraria a la CPE.

xiv) Refiere a algunos aspectos técnicos de la imposibilidad alegada por ENTEL no han sido verificados por la ATT, mencionando que la RAR 76/2023, señaló: *"es por demás evidente que la plataforma in-house con la que cuenta ENTEL S.A., no puede alojar el procesamiento de tráfico de roaming rural, toda vez que la misma se encuentra saturada por el procesamiento elevado de tráfico de roaming internacional de datos, hecho que afecta a ENTEL S.A., dado que se encuentra parchando su solución a fin de poder realizar las conciliaciones correspondientes"*; enfatizando que no existe ningún elemento que pruebe esa aseveración, ya que ENTEL S.A. no ha justificado el tráfico o se ha pedido a NUEVATEL S.A. el tráfico estimado que ha de cursarse en su red. Además, si se toma la alternativa de no manejar TAP files, se simplifica la recolección de CDRs y estos pueden ser remitidos en formato de archivo plano en periodos acordados entre partes. Por otro lado, indica que la RAR 76/2023 también señala: *"A nivel de procesamiento de la información y las conciliaciones de las cuentas, en la mayoría de los casos, exceden el tiempo establecido por la GSMA que son de máximo 30 días, por lo que ENTEL S.A. estaría generando un retardo en la conciliación de cuentas"*; expresando que, al respecto, en una relación bilateral, donde no necesariamente se tiene que aplicar el tiempo establecido por la GSMA, se puede acordar que el intercambio de tráfico sea mayor de 30 días. Adicionalmente, en el extremo de que se use el modelo de Roaming Internacional con DCH, se tiene establecido que por acuerdo de partes se pueden aceptar "missing files" por un periodo superior a 30 días, por lo que lo aseverado por ENTEL S.A. y validado por la ATT no corresponde a la realidad ni a la solución más eficiente.

xv) Señala que en las actuales conciliaciones realizadas entre Nuevatel y Entel, el tráfico de interconexión presenta problemas en sus mediciones, debido a problemas en los sistemas de ENTEL S.A., pese a ello no se ha suspendido la interconexión. Por lo que, por acuerdo bilateral, en las conciliaciones ENTEL S.A. realiza correcciones a sus mediciones y es posible realizar las liquidaciones que pueden superar el tiempo de 30 días. Sin embargo, la RR 60/2023, no ha respondido a los argumentos planteados por NUEVATEL, limitándose a referirse el Acta 6/2022 y sus informes técnicos como verdades absolutas, escuchándose y tergiversando nuevamente lo establecido en el Art.150 del DS 1391, que como lo ha demostrado es incorrecto. Indcando que en ese sentido, la ATT incumplió su obligación de investigar la verdad material y omitió verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, ya que no corresponde a la verdad que exista un tiempo máximo de 30 días para la conciliación de cuentas en el Roaming Nacional y que de esa manera, la RAR 76 adolece de causa y fundamento que ordena el Artículo 28 de la Ley N° 2341 al omitir referirse a los argumentos planteados por Nuevatel.

xvi) Sostiene que la ATT está incumpliendo su deber de hacer cumplir la Ley, citando al efecto, lo expuesto en el artículo 14 de la Ley N° 164, referido a las atribuciones de dicho Ente Regulador, cuando establece que debe cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos"; señalando que desde la publicación de la Ley 164, todo operador de servicio móvil tiene la obligación de prestar el servicio de apoyo de itinerancia o roaming por lo menos para comunicaciones telefónicas a usuarios de otro operador que no cuenten con cobertura móvil en áreas rurales; conforme lo manda el Art.49-I de la Ley 164.

xvii) Asevera al respecto, que una vez que se aprobaron los reglamentos de la Ley 164, desde la gestión 2013 Nuevatel viene solicitando al operador Entel el cumplimiento de la referida obligación de RN. Al no haberse atendido las solicitudes de Nuevatel, se acudió a la ATT para que el regulador, en ejercicio de sus facultades (principalmente cumplir y hacer cumplir la Ley y sus reglamentos), haga cumplir la obligación de Entel. A pesar de la insistencia, pasaron varios años



sin que su solicitud sea atendida, habiéndose generado daños tanto a Nuevatel, a sus usuarios como al patrimonio de la empresa Entel, por lo que finalmente se vieron obligados a acudir a instrumentos de defensa previstos en la ley (como por ejemplo invocar el silencio administrativo negativo) al objeto de que la ATT emita un pronunciamiento. Sin embargo, la ATT no hizo cumplir la ley, ya que al estar plenamente vigente la RAR 159/2019, debió ordenar inmediatamente a Entel a que cumpla con lo establecido en la normativa vigente e iniciar los procesos sancionadores; más por el contrario, se ha dilatado el cumplimiento de la obligación del operador Entel incrementando de manera arbitraria otro plazo de 1080 días adicionales.

xviii) Hace conocer que desde la fecha de cumplimiento establecida por la RAR 159/2019 ya han transcurrido más de tres (3) años y cuatro meses que, adicionalmente a los 3 años que ahora la ATT brinda a Entel a través de la RAR 76/2023, se tendría una ampliación real de más de seis años y cuatro meses, sin considerar los 480 días que ya le fueron ampliados inicialmente. Indicando que en este sentido, la ATT está vulnerando el Art.14-1 de la Ley 164 que le manda cumplir y hacer cumplir la ley, haciendo conocer que los hechos concretos son los siguientes: 1. Mediante nota NT/VP 1111/13 de 16 de abril de 2013, Nuevatel solicitó a Entel la Itinerancia o Roaming en áreas rurales, solicitud que se puso en conocimiento de la ATT con nota NT/VP 1114/13. 2. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-A TL LP 725/2018 de 26 de julio de 2018, la ATT otorgó a Entel 240 días calendario para que implemente las plataformas necesarias y de esta manera atienda la solicitud de Nuevatel. 3. Por medio de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 159/2019 de 22 de marzo de 2019, la ATT otorga ampliación de 240 días calendario adicionales para que Entel concluya con las implementaciones de sus plataformas y atienda la solicitud de Nuevatel. 4. Con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 76/2023 de 30 de enero de 2023, la ATT otorga a Entel nuevo plazo de 1.080 días calendario para que atienda la solicitud de acceso a la itinerancia o roaming requerido por Nuevatel. Enfatizando que por aproximadamente 10 años la empresa Entel ha recurrido a diversas acciones dilatorias para incumplir el Art.49-I de la Ley 164 y **negarse a proporcionar a Nuevatel el servicio de apoyo de itinerancia o roaming en áreas rurales** y, lo que es peor, el ente regulador ha consentido y convalidado esas acciones dilatorias otorgando y ampliando plazos irracionales que ocasionan daños a Nuevatel y al sector de telecomunicaciones en su conjunto por la alarmante inseguridad jurídica que representan estos hechos, además de haberse apartado de lo que establece el principio de eficacia.

xix) Reitera que por lo expuesto, queda claramente en evidencia que la RAR 76/2023 y confirmada por la RR 60/2023, son actos contrarios a la CPE al convalidar las dilaciones del ente regulador y de Entel, por lo cual es nulo de pleno derecho por mandato del Art.35-I-d) que dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos "que sean contrarios a la Constitución Política del Estado"; más aún cuando se afecta, lesiona y causa perjuicio a derechos subjetivos o intereses legítimos de Nuevatel, y producen su indefensión al no poder encontrar justicia para acceder oportunamente al servicio de apoyo de itinerancia o roaming en áreas rurales que le permite la Ley 164.

xx) Afirma que la RR 60/2023 indica que: *"Es por ello que la normativa vigente faculta a la ATT a verificar las causas bajo las cuales el operador solicitado no puede proveer el servicio de Roaming Rural, estableciendo para dicho efecto un nuevo plazo para que sea atendida la solicitud, por lo que el argumento planteado por NUEVATEL S.A. carece de fundamento y sustento"*; aspecto que no hace más que confirmar que con la RAR 76/2023 la ATT está convalidando dilaciones indebidas al otorgar a Entel otros 3 años adicionales de plazo y que con esos hechos claramente se evidencia que el ente regulador vulnera el Art.311-I de la CPE que dispone: *"Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley"*, así como el Art.232 de la CPE que manada *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*; al mostrar un favorecimiento y condescendencia a Entel en contra de Nuevatel. Igualmente, la RAR 76/2023 y la RR 60/2023 son acciones de dilación, que claramente vulnera los principios establecidos en el Art.4 de la Ley 2341 como el Principio de Eficacia que manda *"Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas"*, así como el

Principio de economía, simplicidad y celeridad que ordena *“Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias”*. También, la RAR 76/2023 y la RR 60/2023 vulneran el Art.115-II de la CPE que establece *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.

xxi) Expresa que la RR/2023 no se pronuncia sobre la vulneración a disposiciones de la Comunidad Andina de Naciones, haciendo cita a lo establecido por la Comunidad Andina de Naciones (CAN) en el Artículo 4 de la Resolución 432 (Normas Comunes sobre Interconexión), señalando que las dilaciones de ENTEL S.A. y del Ente Regulador vulneran los artículos 4, 14 y 21 de la Resolución 432 de la CAN, al negarle el acceso a *“instalaciones esenciales de la red”* de ENTEL S.A. en los plazos establecidos por esa misma Resolución. Indicando que en la RR 60/2023 la ATT forzosamente, trata de justificar su decisión indicando que: *“En conclusión, la RAR 76/2023, no lesiona los derechos del RECURRENTE, sino más bien vela por la correcta prestación que debe tener el servicio de Roaming Rural, dado que con la actual plataforma con la que cuenta ENTEL S.A. no puede alojar los servicios de Roaming Rural al haberse identificado problemas a nivel de procesamiento, conciliación y tarificación de sus propios servicios, razón por la cual es imperante la necesidad de que ENTEL S.A. pueda implementar una plataforma más robusta y de esta manera alojar y procesar de manera adecuada la información de los servicios de Roaming, razón por la cual tal como faculta el REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 062, la RAR 76/2023, establece un plazo para la implementación de un sistema de mediación que permita alojar el servicio de Roaming Rural a NUEVATEL S.A.”*

xxii) Manifiesta que se evidencia, que la ATT no se pronuncia ni desvirtúa en ningún momento las contravenciones a los artículos 4, 14 y 21 de la Resolución 432 de la CAN y que de esa forma, la RR 60/2023 incurre en incongruencia al no observar la estrecha relación que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, provocando lesión al derecho al debido proceso que le asiste a Nuevatel; con lo cual la RR 60/2023 vulnera el debido proceso contraviniendo el Art.115-II de la CPE que establece *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”* y de conformidad con el Art.35-I-d) de la Ley 2341 es nula de pleno derecho por ser contraria a la CPE.

26. Que en fecha 29 de mayo de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, mediante nota ATT-DJ-N LP 429/2023 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2023 de 03 de mayo de 2023, emitida por la ATT (fojas 371).

27. Que en fecha 29 de junio de 2023, el recurrente presentó lo requerido por Providencia RJ/P-20/2023 de 16 de junio de 2023, razón por la cual este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-51/2023 de 17 de agosto de 2023, admitió y radicó el recurso interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2023 de 03 de mayo de 2023, emitida por la ATT (fojas 372 a 386).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-Nº 610/2023 de 29 de septiembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2023 de 03 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto

administrativo impugnando y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 76/2023 de 30 de enero de 2023 inclusive:

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 610/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".
8. Que, por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las

resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

9. Que el párrafo I del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

11. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos presentados en el recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) Respecto al argumento donde el recurrente expone que: *"Las nuevas obligaciones, no son justificativas para incumplir con la Ley y sus reglamentos. Refiriendo que ENTEL, argumentó que tenía la obligación de implementar el Sistema de Facturación Electrónica emanada del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), como se extrae de su Nota SAR/1910136; Por lo que había manifestado que, no es un justificativo válido que cualquier disposición que emane de otras autoridades, como el SIN, sea un motivo para no cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley N° 164 y la normativa aplicable (...)"*; se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2023 de 03 de mayo de 2023, precisa que el argumento mencionado por NUEVATEL S.A. no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Ente Regulador en la RAR 76/2023. Es en ese sentido, que el argumento planteado por NUEVATEL S.A. no puede considerarse como una expresión de agravios, ya que carece de fundamento y sustentación; dado que en la RAR 76/2023 ese Ente Regulador, no efectuó un análisis en lo referente al atraso que pudo generar la implementación del Sistema de Facturación Electrónica proveniente de una instrucción del SIN, más al contrario, la mencionada resolución hizo hincapié en las características técnicas de la solución que actualmente se ejecuta en ENTEL S.A., en busca de identificar si la misma puede alojar o no el servicio de Roaming rural; **no obstante** de lo argumentado por el Ente Regulador, éste debe tomar en cuenta que en la Nota 1911034 de 11 de noviembre de 2019, ENTEL S.A., indico: *"El Sistema de Facturación Electrónica, supone la modificación de la generación, envío al Servicio de Impuestos (SIN), almacenamiento y representación gráfica de todas las transacciones con crédito fiscal asociado. Por lo tanto el alcance de la modificación de esta normativa es amplio e impacta en la Fase I ya implementada, porque se generan facturas en el módulo de inventarios y otros; para la Fase II se realizan los requerimientos para la modificación de la generación de transacciones prepago y pago de ordenes; para la fase III se deben realizar los requerimientos para la generación de transacciones postpago e interconexión"*; por lo expuesto, resulta contradictorio que el Ente Regulador, señale que al emitir la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT -DJ-RAR-TL LP 76/2023 de 30 de enero de 2023, no efectuó un análisis en lo referente al atraso que pudo generar la implementación del Sistema de Facturación Electrónica proveniente de una instrucción del SIN, toda vez que dicho aspecto se encontraba dentro las justificaciones de la Nota 1911034 y de acuerdo a lo determinado en la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TL LP 35/2022 de 14 de marzo de 2022, emitida por la propia ATT, debería responderse a todo lo expuesto en la misma, razón por la cual esta instancia considera que la ATT, debe realizar la exposición de los motivos que le



llevaron a adoptar la decisión de aceptar el cronograma y otorgar el plazo de 1.080 días, en razón a lo requerido por ENTEL S.A. en las notas SAR/1910136 de 31 de octubre de 2019 y SAR/1911034 de 14 de noviembre de 2019, considerando el tiempo transcurrido desde su presentación, siendo necesario que el análisis de la propuesta de ENTEL S.A., sea lo suficientemente claro, guardando correspondencia entre lo requerido y lo concedido, toda vez que la Resolución Administrativa Regulatoria, se limita a exponer las razones del operador ENTEL S.A. sin exponer su razonamiento con cada una de ellas ni considerar los antecedentes que preceden la solicitud, debiendo emitir su determinación de manera motivada y fundamentada.

ii) En cuanto al argumento donde el recurrente sostiene que: **“La RR 60/2023 no consideró que la RAR 76 no menciona que ENTEL esté avanzando para levantar una supuesta imposibilidad técnica, indicando que ENTEL S.A. trató de justificar su supuesta imposibilidad técnica mediante sus notas SAR/1910136 del 31 de octubre de 2019 y SAR/1911034 del 13 de noviembre de 2019, sin presentar un plan o medidas operativas que permitan levantar esos supuestos impedimentos; desde esa solicitud ya pasaron más de tres (3) años y cuatro (4) meses, que es tiempo suficiente y más que necesario para resolver y levantar cualquier imposibilidad sobrevenida de ese tipo. Señalando que, en ese tiempo, ENTEL S.A. no hizo nada para continuar con los avances de sus proyectos en Fase II y Fase III, como se demuestra en el Acta de Inspección ATT-DFC/FSP 018/2020 de fecha 30 de junio de 2020, donde se menciona que el porcentaje de avance de la Fase II es del 60% y que la Fase I estaría concluida; lo que muestra que, al 30 de junio de 2020, ENTEL S.A. presentaba un avance de su Fase II de tan sólo el 60% y que no se puede explicar cómo la ATT, en la inspección realizada el 16 de diciembre de 2022, no verificó lo siguiente: **Acciones concretas realizadas por ENTEL S.A. durante este periodo de tiempo para atender la solicitud de NUEVATEL S.A.; si se tuvo o no un nuevo avance de la Fase II, paralizada en 60%, desde que resolvió contrato con su proveedor; si ENTEL ya realizó la contratación de otro proveedor o las fases serán realizadas in-house (en casa); y planes de contingencia realizados para levantar la imposibilidad sobrevenida y cumplir con la normativa vigente.** Por lo que, omitiéndose esa información, la ATT no podía determinar que existía una imposibilidad técnica, ya que todo lo señalado por ENTEL S.A., debió ser verificado y comprobado en inspección y registrada en el Acta de Inspección ATT-DTLTIC/UTE 006/2022 de 16 de diciembre de 2022. Por lo que, no puede entender cómo la inspección se limitó única y exclusivamente a justificar “superficialmente” una supuesta imposibilidad técnica sin ver algún avance adicional para atender la solicitud de Nuevatel”; se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2023 de 03 de mayo de 2023, argumenta que, durante la ejecución de la inspección en sitio, cuyos resultados fueron plasmados en el Acta de Inspección 006/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, se efectuó una valoración conforme lo estipuló la RM 160 y la RA RE 35/2022. Indicando que durante la inspección en sitio quedó reflejado en acta lo siguiente: “(…)el operador señala que, si bien cuentan con un procesamiento que presenta inconvenientes en su proceso, realizó las siguientes acciones a fin de mejorar la capacidad de procesamiento, para atender el constante incremento de tráfico: • Se realizaron tareas de optimización en los procesos de Mediación Móvil. • Se agregaron servidores para tener un mejor procesamiento en la plataforma de Mediación. • Se coordinó con las áreas de Red para subir la granularidad de los registros de Datos de Internet Móvil. • Se está trabajado en un proyecto para contar con un nuevo sistema de Mediación, que reemplazaría lo que contemplaba el proyecto OSS/BSS”. Manifestando que del argumento planteado por NUEVATEL S.A. referido a que no se realizó la verificación de las mejoras que estaría implementando ENTEL S.A., carece de fundamento y sustento, dado que en la inspección en sitio se pudo evidenciar las tareas de mejora ejecutadas por parte de ENTEL S.A., a fin de procesar la masiva cantidad de archivos que presenta actualmente y que dicha necesidad de mejorar la plataforma y contar con una más robusta, hicieron que se diseñe el proceso de contratación respectivo, y se ejecute el proyecto, tal como se muestra en el cronograma, que también se encuentra presente en el Acta de Inspección 006/2022, así como en la RAR 76/2023 objeto de recurso de revocatoria; **sobre lo manifestado conviene precisar que si bien el Ente Regulador asevera que el Operador, realizó acciones a fin de mejorar la capacidad de procesamiento, para atender el constante incremento de tráfico, entre los cuales cita las Tareas de optimización en los procesos de Mediación Móvil, la suma de servidores para tener un mejor procesamiento en la plataforma de Mediación, la Coordinación con las áreas de Red para subir la granularidad de los registros de Datos de Internet Móvil y que se está trabajando****



en un proyecto para contar con un nuevo sistema de Mediación, que reemplazaría lo que contemplaba el proyecto OSS/BSS"; **se observa que** la ATT deja de lado que en la nota SAR/1911034 de 11 de noviembre de 2019, ENTEL S.A., mencionó que: "(...) El proyecto denominado OSS/BSS, es una implementación de toda una plataforma que consiste en la migración de todos los sistemas Core en reemplazo de sus Sistemas de Soporte a las Operaciones (OSS) y sus Sistemas de Soporte al Negocio (BSS), el cual es ejecutado en tres fases (...) Por consiguiente como se señaló en nuestra nota SAR/1903098 con registro ATT N° 4118 de fecha 20/03/2019 la implementación de CAMEL para tarificación el línea de servicios de voz, datos y SMS para Roaming (Mediación, Conciliación entre Operadores "Settlement" y Facturación "Billing") se encuentra contemplada en la implementación de las Fases II y III, para evidenciar dicho aspecto, solicitamos se señale día y hora para realizar la correspondiente presentación del proyecto"; situación por la cual debe explicar la razón por la que ENTEL S.A. señala que se está trabajado en un proyecto para contar con un nuevo sistema de Mediación, que reemplazaría lo que contemplaba el proyecto OSS/BSS, tomando en cuenta que la Resolución de Revocatoria 35/2022 de 14 de marzo de 2022, al momento de revocar la Nota 2289/2021, requirió que se emita un nuevo pronunciamiento y respuesta a las notas SAR/1910136 y SAR 1911034, donde justamente ENTEL S.A. hace referencia a dicho proyecto denominado OSS/BSS, resultando correcto lo solicitado por el recurrente, en sentido de que al momento de emitirse la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ RAR-TL LP 76/2023, la ATT debió motivar y fundamentar, respecto a los avances desde la fecha de presentación de la Nota 1911034 que data del 13 de noviembre de 2019, hasta la fecha de inspección y que ello debió estar señalado de manera específica toda vez que si bien la citada Resolución de Revocatoria 35/2022, retrotrae las actuaciones hasta la fecha de emisión de respuesta a las citadas notas, ello no significa que se ha retrotraído el tiempo a esa fecha, por lo que debe quedar suficientemente claro la relación de los avances a los que hace referencia tanto ENTEL S.A. como el Ente Regulador con el tiempo transcurrido desde el 13 de noviembre de 2019; por lo que se observa que tanto la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2023, como la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ RAR-TL LP 76/2023, no cuentan con la suficiente claridad ni con la debida motivación y fundamentación.

Asimismo, se requiere que en su análisis consideren la inspección realizada en fecha 30 de junio de 2020 (Acta de Inspección ATT-DTC/FSP 018/2020) y la inspección adicional (Acta 006/22 de 16 de diciembre de 2022) la cual fue de conocimiento de éste Ministerio al emitir la Resolución Ministerial N° 160 de 08 de junio de 2021.

iii) Respecto al argumento donde el recurrente, refiere al plazo abundante otorgado a ENTEL S.A., el Ente regulador menciona que la aseveración efectuada por NUEVATEL S.A. referente a que la ATT está dando un plazo muy grande carece de fundamento, dado que ENTEL S.A. es quien, en función del proceso de contratación, adjudicación, puesta en marcha y ejecución del proyecto, estableció el cronograma, mismo que fue de análisis de esa Autoridad, por lo que dicho plazo se encuentra debidamente sustentado, siendo el tiempo que requiere ENTEL S.A. para realizar la ejecución del proyecto del nuevo sistema, ante la necesidad imperiosa de solventar el alto procesamiento actual que no permite alojar un servicio que corra en dicha plataforma; sin embargo es pertinente que la ATT al momento de la revisión al cronograma realizado por ENTEL S.A., manifieste si dicho plazo incluye el plazo de 240 días otorgado a través de Auto ATT-DJ-A TL LP 725/2018 de 20 de julio de 2018 y de 240 días adicionales otorgados por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 159/2019 de 22 de marzo de 2019, y el plazo transcurrido hasta la inspección realizada el 16 de diciembre de 2022 (Acta 006/22) ello en razón de que al recurrente no le quede duda de la determinación asumida por el Ente Regulador.

12. Que en el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, dejando de lado que en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación y motivación. Asimismo, en el caso de autos, la Resolución de Revocatoria ingresa además en una vulneración al principio de

congruencia, al no haber respondido a cabalidad los argumentos del recurrente.

13. Que, estableciéndose la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en la respuesta de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, planteados por el recurrente**, toda vez que se debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Que en tal sentido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la debida motivación, fundamentación y congruencia, lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2023 de 03 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 76/2023 de 30 de enero de 2023 inclusive.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2023 de 03 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 76/2023 de 30 de enero de 2023 inclusive.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al administrado de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA